

Cipolletti, 07 abril de 2026.-

VISTOS: estos autos caratulados: "***V.J.E. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO***" (Expte. **CI-00372-C-2026**), puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1).- El día 20 de marzo de 2026 se presentó el Sr. J.E.V. (DNI N° 1.), promoviendo acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Provincial (íd. Constitución Nacional), contra la obra social IPROSS, solicitando que se ordene la provisión urgente de la medicación prescripta por su médico tratante para el tratamiento oncológico que transita. Expuso que es afiliado a la Obra Social y que padece "mielofibrosis", expresando que en dicho contexto, su médico tratante, el doctor Gustavo Taborda, le prescribió tratamiento con la medicación "Ruxolitinib 20 mg", con una dosis de 20 mg cada 12 horas, resultando la misma imprescindible. Manifestó que, pese a ello, el organismo accionado ha demorado injustificadamente la provisión del medicamento. Indicó que las solicitudes fueron efectuadas en tiempo y forma; sin embargo, el suministro se encontraría interrumpido desde el mes de octubre de 2025, a pesar de los reclamos cursados por las distintas vías habilitadas por la obra social.-

Refirió que, como consecuencia de esa situación, el tratamiento oncológico se ve interrumpido, comenzando a repercutir negativamente en su estado de salud y en su bienestar general. Destacó que se trata de una medicación de carácter vital, que no admite interrupciones, cuya provisión debe ser continua y urgente, y que la conducta asumida por la demandada resulta

arbitraria e ilegítima, en tanto pone en riesgo su salud, configurando un supuesto de urgencia que habilita la presente acción de amparo.-

2).- Se libró oficio al IPROSS el 20 de marzo pasado, recibándose la respuesta de la Asesoría Legal del organismo el día 25 del mismo mes. Se informó -en lo que aquí interesa- que, mediante Orden de Compra N.º 797/25, a favor de la firma Distribuidora de Especialidades Medicinales Villa Luro S.R.L., y a través de las Planillas N.º 70116 (05/11/2025), N.º 70227 (10/12/2025), N.º 60216 (18/02/2026) y N.º 70459 (20/03/2026), se procedió a la adquisición de la medicación Ruxolitinib, encontrándose la firma adjudicataria a cargo de la coordinación de la entrega del insumo.-

Asimismo, se precisó que el día 25 de marzo de 2026 se intimó a la adjudicataria a dar estricto cumplimiento a la entrega de la medicación requerida. Posteriormente, el día 26 de marzo de igual año, el organismo informó que la emisión de las órdenes de compra importa el perfeccionamiento del contrato administrativo de provisión, encontrándose la entrega a cargo de la firma adjudicataria conforme los términos contractuales y la normativa vigente.-

Indicó, además, que a la fecha de dicho informe la entrega aún no se había concretado, acompañando la Prescripción Autorizada N.º 28.401 de fecha 25/03/2026, y señalando que, con dicha prescripción -vigente hasta el 31/03/2026-, el afiliado debía presentarse en la farmacia habitual a fin de efectivizar la provisión del medicamento.-

3).- El pasado 06 de abril de 2026 el amparista manifestó haber recibido la medicación requerida, quedando las presentes actuaciones en estado de resolver.-

Conforme a las constancias de autos, se desprende que, en principio, ha quedado satisfecho el objeto inmediato de la presente acción de amparo,

toda vez que se ha provisto al amparista la medicación solicitada, en definitiva merced al cometido de la parte requerida, IPROSS, conforme surge de las constancias obrantes en la causa, que fueron individualizadas “*ut supra*”.-

Síguese de ello que no supervive una cuestión susceptible de despacho por esta vía, en la medida en que un Tribunal “...*sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión y que cualquier pronunciamiento al respecto tendría carácter simplemente abstracto, carente de todo interés y finalidad práctica...*” (STJ, Sent. 51/02, “Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Río Negro s/ Amparo”, Expte. Nro. 16297/01 del 18.03.2002; id. Sent. 96/02, “Colegio de Abogados de General Roca”, del 24.04.2002; id. Sent. 17/10 en autos “C.T. s/ Acción de amparo”, del 23.03.2010; entre otros). Por ello, y en consonancia con los elementos del caso, corresponde declarar que ha devenido abstracto el amparo incoado.-

Por ello,

RESUELVO:

Primero: Declarar que el objeto de la acción de amparo interpuesta en fecha 20 de marzo de 2026 por el Sr. J.E.V. ha devenido “*abstracta*”, por los fundamentos expuestos en los considerandos. Sin costas (art. 62 CPCC).-

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme la normativa vigente y al domicilio real del amparista y, oportunamente, archívese.-

Dr. Marcelo A. Gutiérrez
Juez del Amparo

Guadalupe R. Dorado
Secretaria de Cámara